Firmado Digitalmente por: DANIEL CHRISTIAN FIGUEROA CAMACHO FAU 20131379944 hard
Razon: Soy el Autor del Documento
Ubicacion: Lima - Lima
Fecha: 25/11/2022

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Lima, 25 de Noviembre 2022

N° 6687-2022-MTC/17.02

VISTOS: La solicitud registrada con Hoja de Ruta Nº T-458021-2022, complementada con registro de Hoja de Ruta Nº T-458021-2022-A, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con registro de Hoja de Ruta Nº T-458021-2022 indicada en Vistos, la empresa EVANS TOURS S.R.L., con Registro Único de Contribuyentes – RUC Nº 20609224283, en adelante La Empresa, y señalando su domicilio legal en Mz. C, Lote 08 – Urbanización Fuentes Rivera - Churín (Altura de La Meseta), distrito de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante RNAT, solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, ofertando el vehículo de placa única nacional de rodaje F6E-964 (2020), correspondiente a la Categoría M2 Clase III comprendida en la clasificación vehicular establecida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC;

Que, el numeral 3.63 del artículo 3º del RNAT, establece que el servicio de transporte público especial de personas es una modalidad de servicio de transporte público de personas que se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de transporte turístico, entre otras; asimismo, el numeral 3.63.1[1] del mencionado artículo, refiere que el Servicio de Transporte Turístico Terrestre tiene por objeto el traslado de visitantes, por vía terrestre hacia, desde y/o dentro de lugares que constituyen un atractivo turístico o son de interés para el turismo, con la finalidad de realizar diversas actividades y/o consumir servicios turísticos y se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales; y el numeral 49.1.1 del artículo 49º del RNAT, en su último párrafo[2] establece que: *"La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, bajo la modalidad de transporte turístico, faculta a prestar el referido servicio en los*

[1] Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 026-2019-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de julio de 2019.

[2] Incorporado al RNAT mediante el Decreto Supremo Nº 018-2017-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 05 de setiembre de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/2253915 ingresando el número de expediente **T-458021-2022** y la siguiente clave: OB9RME .

ámbitos regional y provincial, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sectoriales correspondientes, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento (…)"; asimismo, el artículo 53-A del citado Reglamento indica que: "*Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (….), son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento (…..)*";

Que, el artículo 16º del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es la institución encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad con la Ley Nº 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN;

Que, conforme al sub-numeral 23.1.3.2 comprendido en el numeral 23.1.3 del Artículo 23° del RNAT, dispone que, en el servicio de transporte especial, bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, los vehículos de Categoría M2 en el servicio de transporte especial, bajo la modalidad de servicio de transporte turístico terrestre, deberán cumplir con las comodidades siguientes: Sistema de aire acondicionado y calefacción, sistema de recepción de radio AM/FM, equipo de sonido para comunicación con los pasajeros, cortinas laterales, porta revisteros, asientos con respaldar reclinable con protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento y porta equipajes. Se podrá considerar como porta equipajes, el espacio correspondiente a los tres últimos asientos del vehículo, debidamente acondicionado para desempeñar dicha función; asimismo, el equipo de sonido para la comunicación con los pasajeros y el porta-revistero individual es obligatorio a partir de los vehículos de más de 4 toneladas de peso bruto vehicular. Además de lo señalado, los asientos de los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional y regional, deben tener las siguientes características: (i) respaldar reclinable con un ángulo no menor a 110°, (ii) estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo; y, (iii) tener una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros;

Que, asimismo, respecto a la acreditación de las condiciones técnicas de acceso y permanencia, los sub-numerales 3.17.3 y 3.17.4 comprendidos en el numeral 3.17 del Artículo 3º del RNAT,

establece que el Certificado de Inspección Técnica Vehicular acredita según corresponda, que el vehículo cumple con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidas en el RNV (Reglamento Nacional de Vehículos), el RNAT y en sus normas complementarias, y, se encuentra apto para la prestación del servicio al que pretende ser destinado, y por tanto es procedente que se permita o mantenga su habilitación;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2022-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de junio de 2022 – TUPA-MTC vigente, se encuentra comprendido el Procedimiento DSTT-028 denominado: "Autorización para prestar servicio público especial de transporte turístico terrestre de personas de ámbito nacional", estableciendo requisitos que se deben presentar para el otorgamiento de la mencionada autorización, y el pago por derecho de tramitación con un solo vehículo en la misma solicitud, y el pago por cada vehículo adicional; asimismo, en el Artículo 55° sus numerales 55.1 y 55.2 del RNAT establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación a lo establecido en el numeral 136.5 del artículo 136º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se cursó a La Empresa el Oficio Nº 20802-2022-MTC/17.02 de fecha 16 de noviembre de 2022, comunicándole las observaciones advertidas en su requerimiento y otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente, y que de acuerdo al reporte del Servicio de Notificaciones Electrónicas MTC, según Constancia de Depósito (Casilla Electrónica) N° 3108977, la notificación a La Empresa respecto del mencionado Oficio fue efectuada con fecha 16 de noviembre de 2022, y conforme a ello y el plazo otorgado de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, La Empresa contaba hasta el 30 de noviembre de 2022 para presentar la subsanación de su requerimiento; asimismo, mediante escrito ingresado con registro de Hoja de Ruta Nº T-458021-2022-A de fecha 24 de noviembre de 2022, La Empresa ha presentado la documentación concerniente al levantamiento de las observaciones de su requerimiento, de cuya evaluación se determina haber cumplido con subsanar las mismas, por lo que corresponde proseguir con el procedimiento a fin de emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, con relación al vehículo de placa única nacional de rodaje F6E-964 (2020), ofertado en el presente procedimiento, se verifica que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre – Sistema RNATT, a cargo de esta Dirección, y cuenta con habilitación vehicular vigente para la prestación del servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, otorgada mediante Resolución Directoral N° 1891-2020-MTC/17.02 de fecha 31 de agosto de 2020 a favor de la empresa TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS PROYECTO ANAYA E.I.R.L. (RUC N° 20606143410), contando con Tarjeta Única de Circulación – TUC N° 15P20003280, conforme obra su inscripción en la Partida N° 004628PNT del mencionado Registro; por tanto, en aplicación a lo previsto en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT, como consecuencia de la habilitación vehicular en la autorización solicitada materia del presente procedimiento, se produce la baja

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://scddstd.mtc.gob.pe/2253915** ingresando el número de expediente **T-458021-2022** y la siguiente clave: OB9RME .

automática del referido vehículo de la autorización del servicio de transporte terrestre público de personas de ámbito nacional, en la cual se encuentra habilitado, debiendo procederse a su retiro y registrarse asimismo la baja de la respectiva Tarjeta Única de Circulación emitida en la autorización afectada;

Que, con relación a los impedimentos e incompatibilidades señalados en el Artículo 4-A de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Transporte y Tránsito Terrestre, incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020[3], se tiene que, La Empresa a través del representante legal, ha presentado Declaraciones Juradas formuladas a título personal y a nombre de la sociedad que representa, expresando no encontrarse incursos en los impedimentos e incompatibilidades señalados en el Artículo 4-A de la citada Ley N° 27181, para acceder a una autorización para prestar servicio de transporte, que rigen para personas naturales y/o jurídicas, así como para los socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados y demás representantes legales de la persona jurídica, según corresponda. Dicha declaración alcanza asimismo, de corresponder, a nombre de otras personas obligadas a dicho cumplimiento según los cargos antes mencionados;

Que, de la evaluación realizada a la solicitud de La Empresa, se determina que el presente procedimiento cumple con los requisitos establecidos en el Procedimiento DSTT-028 del TUPA-MTC vigente, habiéndose acreditado las condiciones de acceso para el servicio de transporte solicitado, acorde con las disposiciones contenidas en el RNAT, para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional, en la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, referida a la solicitud señalada en el primer considerando de la presente Resolución;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de veracidad, informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, estando al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y modificatorias, y Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA-MTC vigente; y de conformidad con el Artículo 128º del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial Nº 658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de julio de 2021, que establece que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas

---

[3] Decreto de Urgencia N° 019-2020 – Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2020.

y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la empresa EVANS TOURS S.R.L., con Registro Único de Contribuyentes – RUC N° 20609224283, autorización para prestar servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional en la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, por el período de vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, con el vehículo de placa única nacional de rodaje F6E-964 (2020), correspondiente a la Categoría M2 Clase III comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC.

Artículo 2.- Efectúese en el Registro Nacional de Transporte Terrestre – Sistema RNATT, el retiro del vehículo de placa única nacional de rodaje F6E-964 (2020), de la autorización del servicio de transporte terrestre público de personas de ámbito nacional, en la que se encuentra habilitado, conforme lo expuesto en el noveno (9no) considerando de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (http://www.mtc.gob.pe), conforme lo establecido en el numeral 58.1 del Artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – RNAT.

Artículo 4.- La empresa EVANS TOURS S.R.L., deberá iniciar sus operaciones en la autorización del servicio de transporte que se contrae la presente Resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente, debiendo haber colocado en su domicilio legal y oficina administrativa, la presente Resolución de autorización en un lugar visible y a disposición de los usuarios; además, antes del inicio de operaciones y conforme lo dispuesto en los numerales 30.2 y 41.2.3 comprendidos en los Artículos 30° y 41° del citado Reglamento - RNAT, deberá proceder a la inscripción de sus conductores en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la clave de acceso que, de corresponder le será asignada para dicho efecto y entregada en sobre cerrado por la Administración, siendo que en caso que el conductor se encuentre habilitado en una empresa distinta, tendrá que gestionarse la respectiva baja de la nómina de conductores respecto del transportista que lo tiene inscrito.

Artículo 5.- La empresa EVANS TOURS S.R.L., está obligada a contar con una página web, en la que se especifique el servicio que presta, sus condiciones, restricciones y advertencias, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 41.1.8 comprendido en el numeral 41.8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://scddstd.mtc.gob.pe/2253915** ingresando el número de expediente **T-458021-2022** y la siguiente clave: OB9RME .

del Artículo 41º del referido Reglamento – RNAT; asimismo, con respecto del vehículo que se habilita y los que posteriormente se habiliten para la prestación del servicio en la autorización que se contrae la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1.10 del Artículo 20° y segundo párrafo del numeral 23.1.1 del Artículo 23° del RNAT, deberá contar con Contrato vigente celebrado con un proveedor del servicio de monitoreo del sistema de localización satelital – GPS, debidamente suscrito por ambas partes, acreditado además con el respectivo Certificado o Acta de Instalación que debe contener las características del equipo(s) o dispositivos que han sido instalados en el vehículo para la prestación del referido servicio; además, deberá hacer uso obligatorio de la Hoja de Ruta Electrónica por medio del sistema de acceso otorgado por el MTC para el registro y emisión de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 81.1 del Artículo 81° del RNAT.

Artículo 6.- El presente procedimiento deberá ser sometido a las acciones de fiscalización posterior conforme lo instituido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS – TUO de la LEY Nº 27444.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente
DANIEL CHRISTIAN FIGUEROA CAMACHO
DIRECTOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES